

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 26 de noviembre de 2019.

Citar este número al responder: 0733-417442019

Señores:

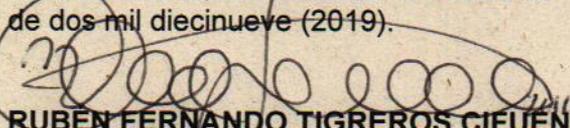
WILMAR VARGAS BERMÚDEZ
VÍCTOR MANUEL MAZO FLORES
Corregimiento San Antonio
Sevilla – Valle.

Referencia: Notificación por aviso.

Teniendo en cuenta que se desconocen sus actuales lugares de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarles, sin que se haya logrado tal objetivo y actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0733-001111 del 15 de julio de 2019 “Por el cual se resuelve de fondo un procedimiento sancionatorio”**. Se adjunta copia íntegra en 22 páginas, se le informa que el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por término de cinco (05) días hábiles que inician el día **veintiséis (26) de noviembre de 2019** y finalizan el día **dos 02 de diciembre de 2019**, así mismo copia íntegra de este escrito y del acto administrativo en comento se publica en la página WEB de la CVC, se les advierte que quedan notificados al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, dirección carrera 27A No. 42 - 432 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del presente aviso de la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio
DAR Centro Norte

Proyectó: Rubén Fernando Tigres Cifuentes, Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: Expediente No. 0733-039-003-048-2018

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

(15 JUL. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante Oficio No. S-2018 – 059460 SEPRO – GUAPE – 29.25, de fecha 02 de junio de 2018, radicado No. 417442018 de la CVC, el Subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, y anexando Acta de Incautación 0085743, solicita a la DAR Centro Norte, de la CVC, Concepto Técnico en referencia del espécimen decomisado, relacionada a continuación:

“(…) El día 02/06/2018, se logró la captura en flagrancia de los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, los cuales fueron sorprendidos en momentos en que transportaban una especie silvestre muerta de nombre común Guagua y nombre científico *Cuniculus paca*, en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Sevilla – Valle. (…)” (Folio 1-2).

Que mediante Concepto Técnico especie Guagua (*Cuniculus paca*) de fecha 02 de junio de 2018, el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, remite respuesta a la solicitud realizada por el Subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla – Policía Nacional, mediante Oficio No. S-2018 – 059460 SEPRO – GUAPE – 29.25, de fecha 02 de junio de 2018, radicado No. 417442018 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, indicando:

“(…) 1. La especie denominada Guagua, pertenece taxonómicamente al Reino: Animalia. Clase: *Mammalia*. Orden: *Rodentia*. Familia: *Cuniculidea*. Género: *Cuniculus*. Especie: *Cuniculus paca*.
2. La especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables fáunicos de la biodiversidad Colombiana, es una especie de la fauna silvestre.
3. los señores Víctor Manuel Mazo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, Henry Montenegro Yela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, Mauricio Cadena Calderon, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822 y Wilmar Vargas Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, no tienen permiso de la autoridad ambiental para caza ni salvoconducto de movilización. (…)”

“(…) Una vez hecho el análisis anterior, se concluye que los señores Víctor Manuel Mazo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, Henry Montenegro Yela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, Mauricio Cadena Calderon, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822 y Wilmar Vargas Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, están causando un impacto ambiental alto sobre la fauna silvestre y el medio ambiente con la cacería y muerte de una de una Guagua (*Cuniculus paca*), además han incumplido lo dispuesto en la



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

normatividad ambiental vigente, por no contar con los correspondientes permisos, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.

Finalmente es importante mencionar que esta actividad se viene ejerciendo desde años atrás, como es el caso del señor Mauricio Cadena Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, quien había sido requerido por la autoridad ambiental mediante el oficio 0733-380032016 del 29 de junio de 2016 por cacería de especies de fauna silvestre. (...)" (Folio 3-4).

Que visto a folio 6 se encuentra Informe de Visita o Actividad de fecha 24 de junio de 2016, siendo las 03:30 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia anónima por casería persistente de especies de la fauna silvestre, donde en el corregimiento de San Antonio, en el municipio de Sevilla, dan cuenta de:

"(...) **Descripción:** En esta visita con el apoyo del intendente Jefe Luis José Valencia Loaiza, Comandante de la Estación de Policía San Antonio, se localizó al señor Mauricio Cadena Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, quien acepto tener perros como los tienen otras personas en San Antonio, pero que no se dedica a la cacería, ya que su trabajo permanente es en bodega de compraventa de banano y plátano existente en el núcleo de San Antonio.

Que de igual manera, mediante Oficio 0733-380032016 de fecha 29 de junio de 2016, se requiere al señor Mauricio Cadena Calderón por cacería de especies de la fauna Guagua en el corregimiento de San Antonio, en el municipio de Sevilla, con el fin de hacerle saber que la actividad de casería se encuentra prohibida y que es objeto de sanción penal por parte de la autoridad ambiental y de policía. (Folio 6).

"(...) Una vez hecho el análisis anterior, se concluye que los señores Víctor Manuel Mazo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, Henry Montenegro Yela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, Mauricio Cadena Calderon, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822 y Wilmar Vargas Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, están causando un impacto ambiental alto sobre la fauna silvestre y el medio ambiente con la cacería y muerte de una de una Guagua (*Cuniculus paca*), además han incumplido lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, por no contar con los correspondientes permisos, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.

Finalmente es importante mencionar que esta actividad se viene ejerciendo desde años atrás, como es el caso del señor Mauricio Cadena Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, quien había sido requerido por la autoridad ambiental mediante el oficio 0733-380032016 del 29 de junio de 2016 por cacería de especies de fauna silvestre. (...)" (Folio 3-4).

Que mediante Acta de entierro de un espécimen de la fauna silvestre de fecha 03 de junio de 2018, se da cuenta que se procedió a enterrar el espécimen de la fauna silvestre Guagua (*Cuniculus paca*), en compañía del Subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla – Policía Nacional, el Coordinador de la UGC La Paila La Vieja y el señor Andrés Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.313.312, quien actúa en calidad de testigo, en un predio del municipio de Sevilla. (Folio 5).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el Procedimiento Sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

**MEDIDA PREVENTIVA – INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y
FORMULACION DE CARGOS**

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 36. Constituye los tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas como lo es el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que la Ley 1333 del 2009, en su Artículo 18, establece: "Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El Procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Igualmente en su Artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, "Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores", la DAR Centro Norte, de la CVC, Resuelve:



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, en el corregimiento San Antonio, municipio de Sevilla, Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca) en estado muerto producto de cacería ilícita.

Parágrafo: El espécimen de la fauna silvestre antes descrito, por el proceso de descomposición, fue enterrado, para lo cual se suscribió el acta correspondiente para efectos probatorios de acuerdo con los considerandos de este acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, Los siguientes cargos:

Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente.

Con la anterior conducta resultan violadas presuntamente las siguientes normas ambientales:

1. Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 259.
2. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1. (...) (Folio 9-11).

Que mediante solicitud electrónica (Correo), de fecha 20 de junio de 2018, se solicita al Área de Comunicaciones de la CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, "Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores.", en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación – CVC. (Folio 12).

Que mediante Oficio 0733-417442018 de fecha 20 de junio de 2018, se comunica al Subteniente Francisco Javier Caldon, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de Sevilla – Policía Nacional, de la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, "Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores." Dentro del proceso sancionatorio adelantado a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, en Expediente 0733-039-003-048-2018. (Folio 14).

Que mediante Oficio 0733-417442018 de fecha 20 de junio de 2018, se hace citación para la comunicación de la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, "Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores.” logrando solo la notificación personal al señor al señor Mauricio Cadena Calderón, los señores Wilmar Vargas Bermúdez, Henry Montenegro Yela, Víctor Manuel Mazo Flórez, son notificados por Aviso en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fijado por cinco (5) días desde el 15 de marzo de 2019 / Desfijado: 22 de marzo de 2019). Así como, consta en a folio 26 Notificación por Aviso y publicación en la página WEB. (Folio 15-31).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten Procedimientos Sancionatorios Ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los Procedimientos Sancionatorios Ambientales”.

Que mediante Oficio 0733-417442018 de fecha 20 de junio de 2018, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, “Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores.”, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, en Expediente 0733-039-003-048-2018. (Folio 13).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que los presuntos infractores NO ejercieron su facultad legal de defensa y contradicción, pues no presentaron los descargos ni solicitud de pruebas dentro del presente Procedimiento Sancionatorio, expediente 0733-039-003-048-2018. En tal sentido se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta, habida cuenta que no se consideró practicar pruebas de oficio.

ETAPA PROBATORIA

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que al no haberse presentado por parte de los presuntos infractores descargos, la DAR Centro Norte, de la CVC, no ordena de oficio practicar pruebas más allá de las contenidas en el expediente 0733-039-003-048-2018; por lo cual mediante Auto de fecha 02 de abril de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa” dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, en el Expediente 0733-039-003-048-2018 y así proceder mediante Concepto Técnico –Calificación Falta a determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores y aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con los hechos imputados y las normas presuntamente violadas. (Folio 32).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

La ley 1333 de 2009, en su Artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 09 de abril de 2019 el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-005-037-2015, el cual se transcribe continuación:

“(…) ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En los Artículos 1° y 2° de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79° de la Constitución Política de Colombia consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

60

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Artículo 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84° de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

“Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En este orden de ideas, se observa que existe un (1) cargo, frente al cual procederá el análisis con el fin de determinar la responsabilidad de los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

El cargo endilgado “Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente.” Identifica el aprovechamiento de fauna silvestre nativa, a través de la caza, donde se produjo la muerte del espécimen. Pues bien, dicha conducta fue comprobada mediante el operativo realizado por miembros del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, que encontró en flagrancia el espécimen muerto en poder y movilización de los señores Mauricio Cadena Calderón, Wilmar Vargas Bermúdez, Henry Montenegro Yela, Víctor Manuel Mazo Flórez.

Así, se tiene que el cargo resulta probado, existiendo una omisión frente a las normas ambientales, en lo que respecta al permiso para tener aquellos especímenes, cuyo trámite se plasma en:

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 259: Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.2.4.2: Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo: 2.2.1.2.22.1: Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Que por tratarse de un hecho conocido en flagrancia por parte de las autoridades denunciante, se procedió al inicio del proceso sancionatorio y se formularon cargos tal como lo señala el Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 18°. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que los presuntos infractores en el presente caso, no presentaron en el momento de la aprehensión, ningún documento que los acreditara como titulares de algún permiso de caza y/o movilización de los productos de esta, de otra parte los mencionados ciudadanos no hicieron uso de su derecho a la defensa, al guardar silencio con la NO presentación de los descargos.

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, infringieron las normas sobre protección ambiental, antes mencionadas.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, según lo señalado en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

De acuerdo con la normativa antes transcrita y el análisis antes efectuado, se observa que no se logró desvirtuar la presunta omisión constitutiva de violación de las normas ambientales señaladas en la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, “Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores.”; tampoco aparece probado ningún eximente de responsabilidad, la que hace responsable del cargos señalado a los señores Mauricio Cadena Calderón, Wilmar Vargas Bermúdez, Henry Montenegro Yela, Víctor Manuel Mazo Flórez.

Que el Artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayas fuera del texto normativo).

Con base en los aspectos anteriormente descritos se concluye que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825; son responsables de los cargos formulados en su contra.

“Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente.”

En virtud de lo anterior se determina:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizado lo anterior se determina que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, son responsables de haber infringido las normas ambientales, por el aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), sin contar con el permiso de autoridad competente; por lo tanto se deberá aplicar sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayas fuera del texto legal) (Siguen firmas) (...)” (Folio 33 – 36).

TASACION DE LA MULTA

W

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

Que una vez expedido el Concepto Técnico de Calificación de Falta en el presente procedimiento sancionatorio, el cual determino que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825; son responsables del cargo formulado en su contra.

"(...) Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente. (...)"

Por lo cual, mediante Concepto Técnico de Tasación de Multa, emitido por profesionales especializados adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 09 de julio de 2009 se tasa la multa de la siguiente manera:

"(...) CONCEPTO TÉCNICO TASACIÓN DE MULTA

Proceso sancionatorio. Expediente 0733-039-008-004-2018.

Infractor: MAURICIO CADENA CALDERON - WILMAR VARGAS BERMUDEZ - HENRY MONTENEGRO YELA y VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ.

Una vez expedido el concepto de calificación de la falta en el presente proceso sancionatorio, donde se determinó que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, son responsables de los cargos imputados y que por tal motivo se les debe imponer una sanción de multa, se procede a su correspondiente tasación.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expidió los criterios para generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para la tasación de la multa, se toma como referencia los criterios contenidos en el artículo cuarto de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 09 de abril de 2019, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental de los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, por la cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente; sin embargo no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debieron realizar los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, se considera que fue de \$105.875 pesos m/cte. al no realizar los trámites ante la autoridad ambiental pertinentes para la obtención de las autorizaciones para la cacería de fauna silvestre. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de dichas autorizaciones tales como evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar los trámites, en donde: $Y_2 = \$105.875$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando a los señores Mauricio Cadena Calderón, Wilmar Vargas Bermúdez, Henry Montenegro Yela, Víctor Manuel Mazo Flórez, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media por la difícil accesibilidad al sector intervenido, por lo tanto, $p = 0.45$.

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

44

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.
Y: sumatorio de ingresos y costos.
p: capacidad de detección de la conducta
El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$|B| = \frac{105.875 * (1 - 0.45)}{0.45} = \$423.588$$

En tal sentido, y utilizando el aplicativo en Excel que tiene la CVC para la tasación de la multa, además del instructivo para diligenciar el aplicativo, arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No se consideran ingresos directos por cuanto no existen evidencias que permitan concluir que hubo una venta generados con la realización de la cacería ilegal.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	105,897.00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	105,897.00	DESCUENTO
			\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
se considera que hubo unos costos evitados al no realizar los tramites ante la autoridad ambiental pertinente para la obtencion de autorizacion de la caeria de fauna silvestre. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debia incurrir el infractor para el tramite de dichas autorizaciones tales como evaluacion del proyecto y demas rubros en que se debia incurrir para realizar los tramites.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
no se consideran costos del retraso ya que esta variable esta relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependan.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	105,897.00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ACTIVIDAD ILICITA	0.20
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \sum Y * (1-p)/p$		

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la cacería ilegal con el objeto de venta o consumo humano; sin la autorización de la CVC, adelantada por parte de los señores MAURICIO

62

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA Y VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso, se establece que la acción tuvo incidencia sobre el medio ambiente y muerte de especie de la fauna silvestre que generó cambios o posibles daños relevantes sobre la biodiversidad y la vulnerabilidad de la especie, poniendo en riesgo la supervivencia de la misma.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso, se determina que hubo una grave afectación de los factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que las actividades tuvieron una incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son relevantes y que se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, por la pérdida de fauna silvestre que genera afectación sobre la vulnerabilidad de las especies de fauna de la región, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se considere en un rango MODERADO.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración no es permanente entre 6 meses y 5 años.	3

lee

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo mayor a diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un periodo mayor a 5 años – irrecuperable.	3

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados: Intensidad (IN)= 4, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 3 = 21$, en tal sentido $I = 21$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Crítico	61 – 80

Como la **calificación de la afectación es igual a 21**, se determina que la **importancia de la afectación es MODERADO** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY

α



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

MONTENEGRO YELA Y VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, generaron una situación que afectó las dinámicas y relaciones sociales, pues alteraron o modificaron, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (α). Se define como: *“El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.*

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta los informes de visita que aparecen en el expediente, se calcula que para la adecuación del terreno y la apertura de las vías se requirió de aproximadamente 30 días.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 5 + (1 - 3/364) = 1.032$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 781.242) * 21 = \$361, 918,168.92$$

Kel

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		5		
Factor de temporalidad (α)		781242		
α = (3/364)*d+(1-(3/364))		1.03200		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 781.242.00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		AFECTACION AMBIENTAL		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	07% y 99%	0% y 33%	0% y 33%
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	1 MENOR A 1 HECTAREA	1 MENOR A 1 HECTAREA	1 MENOR A 1 HECTAREA
Perseverancia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	3 NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	1 INFERIOR A 6 MESES	1 INFERIOR A 6 MESES
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser estimada en	1 UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1 UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1 UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un período	3 COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	1 INFERIOR A 6 MESES	1 INFERIOR A 6 MESES
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		21	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		MODERADO	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) = [22.06*SMMLV]*I		\$ 361,918,169		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)				
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 361,918,169		
PROMEDIO TOTAL		\$	361,918,169	

Fuente: La aplicación metodológica.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental que consiste en resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir

de

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor); donde **A= -0.4**

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0); donde **A=0.2**
 Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	SI	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		-0.4
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0.4
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		-0.4
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		-0.2
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0.2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		

Version: 01

Página 4 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

44

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0.01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, los señores los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, al realizar el aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Sevilla – Valle sin contar con el permiso de autoridad competente; incumpliendo de esta manera lo previsto Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 259. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos

Handwritten mark

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1., se hacen acreedores a una multa acorde a lo contemplado en en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones", en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa = 423,588 + [(1.032 * 361, 918,169) * (1 + -0.6) + 0.01] * 0.01 = 1.917,586

MULTA = \$1.917,586

En tal sentido el aplicativo Corporativo en Excel para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMRIFNTAI				
GRUPO	UGC LA PAIA LA VIEJA	MUNICIPIO	SEVILLA				
EQUIPO EVALUADOR	JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN	CUENCA	LA PAILA LAVIEJA				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0733-039-003-048-2018				
PRESUNTO INFRACTOR	MAURICIO CADENA CALDERON	FECHA DD/MM/AA	29/5/2019				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES		VALOR					
BENEFICIO ILICITO		\$ 423,588		MULTA			
FACTOR DE TEMPORALIDAD		1.03200		\$ 1,917,586			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO		\$ 361,918,169					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES		-0.6					
COSTOS ASOCIADOS		\$ -					
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		0.01					
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12			

Fuente: La aplicación metodológica.

cel



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

Por lo anterior, se debe imponer a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, una multa por valor de UN MILON NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.917.586.00), equivalente a 2.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tuluá, 09 de julio de 2019. (Siguen firmas). (...)” (Folio 37-43).

Que definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que el elemento central de la graduación de la multa se incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tiene en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socio económicas.

Que la multa se constituye efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático que fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo representa una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentra dentro de su capacidad de pago real.

Que en el mencionado Concepto Técnico de Tasación, tras los análisis pertinentes y en el aplicativo se determina que se debe imponer a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, una multa por valor de UN MILON NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.917.586.00), equivalente a 2.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables del cargo imputado a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, de conformidad con los considerandos de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER solidariamente a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ,

40

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, una multa por valor de UN MILON NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.917.586.00), equivalente a 2.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018.

PARAGRAFO 1: La multa impuesta en el anterior artículo deberá ser pagada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo en la DAR Centro Norte de la CVC, en el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Una vez vencido el plazo anterior y no acreditado el pago de la multa esta será cobrada ejecutivamente por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

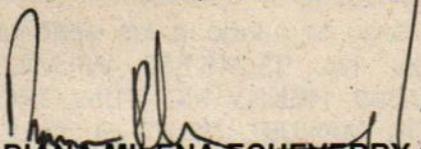
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución presta merito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los

15 JUL. 2019


DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratación - Contrato CVC No. 0240 de 2019
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Profesional Universitario - Coordinador UGC La Paila - La Vieja.
Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico (E.)